

Tercera.—En tanto no estén constituidos los Organos de Representación que puedan establecerse, la audiencia prevista en el apartado 4 del artículo 2.º se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social con las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Profesionales más representativas dentro del ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

Cuarta.—El personal a extinguir tendrá derecho a ser designado para los cargos que se establecen en los artículos 1.º y 5.º de esta Orden, siempre que su Cuerpo, clase, situación o grupo sea asimilable al Cuerpo o Escala requerido para éstos en los artículos 3.º y 7.º y cumplan los restantes requisitos exigidos en los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma y expresamente:

1. Artículos 66.3 y 66.4 del Estatuto de Personal del Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 18 de octubre de 1978.

2. Artículos 18.2, artículos 27 a 34, ambos inclusive, y artículo 45 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.

3. Artículos 37 a 42, ambos inclusive, artículo 52 y disposiciones adicionales primera y segunda del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.

4. Artículo 36, apartados 2, 3 y 4, artículo 37, artículo 39 y artículo 40 del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.

5. Artículos 16 a 20, ambos inclusive, del Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, servicio común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

6. Artículos 16 a 20, ambos inclusive, del Estatuto de Personal del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

7. Artículo 22.2 y artículo 23.1 del Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad, aprobado por Orden de 31 de enero de 1979.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Inspección y Personal de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones que exijan el desarrollo y aplicación de la presente norma.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y VV. II.

Madrid, 12 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilustrísimos señores Directores generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social, de régimen económico de la Seguridad Social, de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud, de Servicios Sociales, de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, - PESCA Y ALIMENTACION

231

RESOLUCION de 14 de diciembre de 1981, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, por la que se interpreta el alcance del término «fusión de empresas» que aparece en las Ordenes de 8 y 12 de junio de 1981.

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 2.º de las Ordenes del Ministerio de Agricultura y Pesca de 8 de junio y 12 de junio de 1981, por las que se ordenan, respectivamente, la actividad pesquera de la flota bacaladera y la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

Esta Subsecretaría de Pesca Marítima, a petición de varias empresas y organizaciones del sector pesquero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Que a los efectos de la posible acumulación de derechos a cuotas de pesca de bacalao prevista en la norma séptima de la Orden ministerial de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio) y de la posible acumulación de derechos de acceso previsto en la norma séptima de la Orden ministerial de 12 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio) y en relación con las mismas, la expresión «fusión de empresas» comprende todas aquellas operaciones jurídicas de integración de empresas, cualquiera que sea su denominación, tanto sean permanentes como temporales, siempre que se encuentren formalizadas en escritura pública e inscritas en el Registro Mercantil.

Segundo.—Para beneficiarse de la acumulación prevista en la norma séptima de las citadas Ordenes ministeriales será necesario incluir en la escritura de constitución de la nueva figura jurídica que integre a dos o más empresas pesqueras el nombre y las características técnicas de los buques censados propiedad de las empresas que se integran en la nueva.

Tercero.—Una vez realizada la fusión de empresas con las formalidades exigidas en el punto primero de esta Resolución, deberá comunicarse ésta a la Subsecretaría de Pesca Marítima mediante copia de la escritura pública a los efectos de tomar nota de la acumulación de derechos.

Cuarto.—Cualquiera que sea la figura jurídica adoptada en la fusión, la nueva empresa será calificada como empresa pesquera conforme al artículo 2.º de la Ley 147/1981, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.—El Subsecretario, Miguel Ighacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.